

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Por S. E.—El sº interino de Eº en el Dº del I. *Antonio L. Guzman.*

55.

Resolucion de 14 de Octubre de 1830 designando las leyes vigentes en el orden judicial.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que habiendo prefijado el dia de mañana para ponerse en receso, no es posible examinar detenidamente las reformas que demanden las leyes en el orden judicial, lo que podrán hacer los congresos constitucionales si lo estimaren por conveniente, resuelve:

Art. 1º En el orden judicial continuarán observándose las leyes y decretos expedidos por los Congresos de Colombia que hasta ahora han regido, y que no sean contrarios á la Constitucion ni leyes sancionadas por este Congreso constituyente, entendiéndose de la suprema corte de justicia y jueces de paz, que establece la Constitucion, los artículos de la ley de 11 de Mayo de 825, que hablan de la alta corte y alcaldes parroquiales: quedando derogados los decretos del general Simon Bolívar en la materia.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso constituyente de Venezuela en Valencia á 13 de Oct. de 1830, 1º y 2º—El P. *Carlos Soublotte.*—El sº *Rafael Acvedo.*

Valencia, Oct. 14 de 1830, 1º y 2º—Cúmplase.—El P. del Eº *José A. Páez.*—Por S. E.—El sº interino de Eº del Dº del I. *Antonio L. Guzman.*

56.

Ley de 14 de Octubre de 1830 estableciendo las rentas municipales y su destino. (Reformada por el N.º 354.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que sin rentas municipales no pueden los pueblos ni las diputaciones provinciiales promover la policía interior y exterior con arreglo al sistema de gobierno centro-federal, establecido por la Constitucion, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º Todas las ciudades, villas y parroquias del Estado de Venezuela tendrán rentas municipales para ocurrir con ellas á los gastos que se señalan en esta ley.

Art. 2º Estas rentas se establecerán con el producto de los derechos siguientes:

1º Con los que se impongan sobre los ganados, carnes y ríveres que se consuman en cada pueblo.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas; y sobre la venta por menor del aguardiente de caña.

3º Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botellerías.

4º Sobre las boticas, panaderías, galle-
ras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

5º Sobre todos los pesos y medidas y multas que se impongan á los que usasen algunas sin los requisitos prevenidos en la ley de 12 de Octubre de 1821.

6º Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, escribanos, notarios, procuradores y agentes.

7º Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

8º Con las licencias que se concedan para comedias, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros recibidos, cuando todo esto se haga por especulacion, ó paguen á su entrada los espectadores.

9º Sobre las patentes de sanidad y derechos de entrada que establece la ley de la materia, y sobre las licencias de navegacion y pasaportes de las personas.

10. Por los títulos de alarifes, ó de maestros mayores en artes, y por los de maestros examinados en cualquiera de ellas.

11. Sobre las casas de alquiler solamente, revision do los planos de nuevos edificios, y por la licencia para levantar túmulos en sepulturas.

12. Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

13. Sobre el peaje de carretas cargadas, caballerías, reses y cerdos.

14. Con el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabuya.

15. Con el producto de los arrendamientos de tierras de los egidos, y las de los resguardos de indígenas que no estén ocupadas por éstos.

16. Con el producto de los censos y solares que legítimamente pertenezcan á las ciudades villas ó parroquias, y tambien con los que se hallen dentro de poblado, sin parecer sus dueños.

17. Con los productos de carcelajes, alquileres de casas, tiendas y portales que hayan pertenecido á las municipalidades.

18. Con el dos por ciento de las rifas y vendutas particulares cuando la prenda exceda del valor de cien pesos.

19. Con las multas que se impongan por los gobernadores, jefes de canton y jueces de paz, por faltas ó trasgresiones



de las ordenanzas de policía, y las demas que no tengan otro destino señalado por la ley.

Art. 3° Las dotaciones que tengan asignadas los maestros de escuelas de primeras letras por disposiciones particulares entrarán en los fondos municipales; á excepcion de las escuelas de primeras letras anexas á colegios ó seminarios, y de las pensiones que perciben los maestros por contratatas directas que hayan celebrado con los padres ó encargados de niños.

Art. 4° Las diputaciones provinciales establecerán ademas las rentas municipales que estimen convenientes, segun las necesidades y circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 5° Las mismas diputaciones provinciales formarán las tarifas de los derechos municipales que deban cobrarse sobre los objetos que quedan determinados, estableciendo la más justa proporcion posible, y una forma expedita, segun práctica, arreglando ademas el sistema de recaudacion bajo su dependencia.

Art. 6° Las rentas municipales se destinan:

1° Al pago preferente del diez por ciento de las rentas conocidas anteriormente por municipales segun la ley de 11 de Octubre de 1825, que se aplica al crédito público.

2° Al pago de los representantes y senadores de cada provincia.

3° Al pago de los gobernadores de provincia y sus secretarías.

4° Al pago de los miembros de las diputaciones provinciales.

5° A los precisos gastos del despacho municipal, de las rentas de los administradores, secretarios y demas empleados municipales que gocen sueldo.

6° A pagar los maestros de escuelas de primeras letras.

7° A la construccion y reparo de las cárceles, casas y demas edificios propios de los pueblos.

8° A todo lo que mire á la salubridad, comodidad y ornato de los pueblos.

9° Al gasto de las fiestas nacionales y de los patronos.

10. Al reparo de los caminos públicos, de la navegacion de los rios, puentes y cuanto mire á la policía rural y urbana.

Art. 7° Las diputaciones provinciales clasificarán anualmente con informe de los concejos municipales, la preferencia con que deban hacerse los gastos indicados en el artículo 6° números 7° 8° y 9°.

Art. 8° No podrá ejercerse ninguna clase de industria de las que expresa esta

ley, sin que las personas que hayan de ocuparse en ellas, con bufetes, oficina ó taller abierto, obtengan una patente del administrador de las rentas municipales.

Art. 9° Las patentes se expedirán por seis meses ó un año á lo mas, desde 1° de Enero hasta 31 de Diciembre. Ellas serán autorizadas por los gobernadores, y se llenarán por los respectivos administradores municipales al acto de expedirse, expresando en los claros el nombre y ocupacion del que la ha de obtener, y la cantidad que haya pagado. Su cobro será por medianías, si su valor llega á diez pesos, pero excediendo, se cobrará por trimestres adelantados.

Art. 10. Esta ley no se pondrá en ejecucion hasta 1° de Julio de 1831, pues para entónces las respectivas diputaciones provinciales deberán haber formado las tarifas, y habrán sido aprobadas por el primer Congreso constitucional. Entre tanto continuará cobrándose el derecho de patentes de industria, segun la tarifa de 4 de Febrero de 1829, por la tesorería general y administraciones que establece la ley orgánica de hacienda, declarándose vigentes las reglas y disposiciones sobre la comision y cobro de las patentes, contenidas en el decreto de 8 de Marzo.

§ único. Tambien continuarán cobrándose los derechos municipales como hasta aquí; y hasta los arreglos que hagan las diputaciones provinciales en el sistema de recaudacion, conforme se previene por el artículo 5° de esta ley.

Art. 11. En las provincias en donde no alcance el producto de las rentas para cubrir los sueldos expresados en el artículo 6°, se abonará el déficit por el tesoro nacional.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 13 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette*.—El s° *Rafael Acevedo*.

Valencia Oct. 14 de 1830, 1° y 20°—Cúmplase.—El P. del E° *José A. Páez*.—Por S. E.—El s° interino de E° del D° del I. *Antonio L. Guzman*.

57.

Decreto de 14 de Octubre de 1830 señalando sueldos á los gobernadores de las provincias y á los empleados en las secretarías de Estado.

(Derogado por el N° 216.)

El Congreso constituyente de Venezuela considerando : que habiéndose dado por la Constitucion una nueva organizacion al